

P. 128.204-RQ - “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ Recurso de queja en causa N° 1293 del Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Isidro”.

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.204-RQ, caratulada: “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ Recurso de queja en causa N° 1293 del Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Isidro”.

Y CONSIDERANDO:

1. De las copias acompañadas al presente legajo surge que el Juzgado de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Pilar, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de octubre de 2015, condenó a COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. al pago de una multa de veintiún sueldos básicos municipales, equivalentes a la suma ciento once mil doscientos treinta pesos con noventa y un centavos, por infracción a los arts. 106, 108, 116 118 y 122 de la ordenanza municipal nro. 44/82 (fs. 5/8).

2. Frente a lo resuelto, la doctora Mariana Piva, en representación de la firma aludida, dedujo recurso de apelación (fs. 9/13), el que -al ser declarado inadmisibile por el aludido Juzgado de Faltas, en razón de su extemporaneidad- motivó la presentación de una queja (fs. 14/18 vta.), que -a su vez y en lo que aquí interesa- fue rechazada por el Juzgado en lo Correccional N° 2 de San Isidro, el día 21 de abril de 2016 (fs. 20/23 vta.).

3. Ante lo decidido, el apoderado de la empresa -doctor Miguel A. Carchio- interpuso nuevamente apelación (fs. 24/27 vta.), la que fue desestimada por el mentado Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental con fecha 24 de junio de 2016 (fs. 29/30).

4. En este escenario, el doctor Carchio articuló recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 31/37), el que fue declarado

inadmisible por resolución del 13 de octubre de 2016 por el citado Juzgado en lo Correccional (fs. 39/40 vta.).

Para ello sostuvo que de "...la lectura de la presentación no surge que haya planteado el recurrente, cuál resulta ser la contradicción entre lo resuelto por el Tribunal de Faltas de Pilar y este Juzgado, con respecto a la Constitución Nacional ni Provincial, y los tratados internacionales. Formalmente hace un planteo de inconstitucionalidad pero del pormenorizado análisis de los agravios que expone surge que sólo se atiene a cuestiones meramente relativas a la prueba producida, la valoración de dicha prueba y esencialmente a la graduación de la multa impuesta, cuestiones éstas que se refieren al fondo de la cuestión analizada y no a las normas de índole contravencional aplicadas, en contraposición de los mandatos de la ley fundamental" (fs. 40).

Afirmó que se alegaba de modo abstracto la falta de respeto a los principios constitucionales tales como defensa en juicio, razonabilidad y debido proceso, planteos estos que no hacían a la inconstitucionalidad pretendida.

Por último, consideró que se había introducido de manera confusa la afectación del derecho de propiedad "...Sin embargo no justifica de qué manera se produce... teniendo en cuenta las normas contravencionales aplicadas, toda vez que vuelve argumentar sobre la graduación de la multa impuesta, cuestión que apunta a la disconformidad con el monto impuesto mas no que la norma aplicada contravenga los principios constitucionales" (fs. 40 vta.).

5. De este modo, y contra lo decidido, el apoderado de COTO dedujo queja por recurso extraordinario denegado (fs. 42/49).

Tachó de arbitrario el resolutorio en crisis al entender que limitó derechos de raigambre constitucional suscitando un agravio de insusceptible reparación ulterior (fs. 44 vta.).

Adujo que su mandante había cuestionado la hermenéutica de las normas infraconstitucionales aplicables tanto en los recursos de apelación incoados con anterioridad como en la queja por denegatoria del extraordinario

al amparo de la mirada que sobre esta cuestión imponen los instrumentos internacionales (fs. 44 vta./45).

De seguido, recordó los dos planteos formulados en el remedio local y analizó la respuesta dada por el a quo (fs. 45 vta./47).

Volvió sobre la vulneración de los derechos de su mandante y estimó que "...las afirmaciones de tribunal apelado resultan dogmáticas y en modo alguno dan respuesta a las alegaciones de la recurrente, pues precisamente lo que el recurso controvertió fue tanto la interpretación de las normas infraconstitucionales en función del bloque de constitucionalidad cuanto la invocación de la pretendida gravedad del hecho y el antecedente condenatorio" (fs. 48).

Puntualizó que además se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende no sólo la facultad de acceder a los tribunales libremente, sino también a obtener una resolución motivada sobre la cuestión planteada (fs. 48 vta.). También consideró violados el debido proceso y la defensa en juicio.

En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto el pronunciamiento apelado y se dicte uno nuevo conforme a derecho (fs. 49).

6. Ahora bien, del examen que le compete a esta Corte como juez del recurso (cfe. art. 486 bis) surge que el juicio de admisibilidad negativo al que ha arribado el a quo ha de mantenerse, aunque con diverso fundamento.

Es doctrina de esta Corte que a partir del dictado de la ley 13.812 el rol de órgano intermedio de ineludible intervención previa a esta Suprema Corte en materia de faltas y contravenciones, corresponde a las Cámaras de Apelación y Garantías Departamentales (cfe. P. 106.977, P.107.269 y P. 107.267, res. 14/VII/2010; P. 106.161, res. 22/XII/2010; P. 108.505, res. 6/X/2010; P.113.217, res. 16/III/2011; P. 111.939 y acum. P. 111.940, res. 30/III/2011; P. 110.194, res. 6/IV/2011; P. 116.706, res. 5/XII/2012; entre otras).

De acuerdo con lo expuesto, ante la desestimación (por extemporáneo) del recurso de apelación articulado contra lo resuelto por el

Juzgado de Faltas que aplicó la sanción de multa a COTO, la deducción de la queja debió eventualmente hacerse ante la Cámara de Apelación y Garantías, conforme la doctrina citada.

De este modo, el tránsito procesal erróneamente emprendido por la parte hizo no sólo que la articulación del remedio extraordinario devenga intempestiva (conf. P. 108.725, res del 22/IX/2010), sino también que la decisión sobre su admisibilidad provenga de un órgano que no está habilitado por ley para intervenir con carácter previo a este órgano.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el apoderado de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 486 bis y ccdds. del C.P.P. según ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Fernando Roque Barrionuevo por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario